

b) Provinciales, para cubrir vacantes en provincia o provincias determinadas, en cuyo caso los respectivos procedimientos selectivos se tramitarán en su totalidad en las localidades que, en cada caso, se determinen.

Cuatro.Tres. Aparte de los demás extremos que procedan, la convocatoria deberá contener:

a) Número de las plazas convocadas y, en su caso, características o especificaciones de las mismas.

b) Designación del Tribunal o Tribunales.

c) Fecha a partir de la cual podrán éstos dar comienzo a sus actuaciones, pudiendo indicarse, incluso, el lugar, día y hora en que se iniciarán las pruebas.

Cuatro.Cuatro. Entre la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y el comienzo de las pruebas deberán transcurrir, cuando menos, quince días.

Artículo quinto. Participación de los aspirantes en las convocatorias:

Cinco.Uno. Los aspirantes cuya admisión a las pruebas ya hubiere sido publicada podrán participar en las convocatorias que se anuncien, abonando los derechos de examen en la forma y tiempo que se determine.

Cinco.Dos. El Tribunal, al menos seis días antes de dar comienzo a la práctica de las pruebas, publicará la lista de aspirantes en el tablón de anuncios de la Escuela Nacional de Administración Pública cuando se trate de convocatorias centrales o provinciales que hayan de tener lugar en Madrid o en el del Gobierno Civil correspondiente en los demás casos.

Cinco.Tres. El Tribunal deberá incluir en la lista a que se refiere el párrafo anterior a todos aquellos solicitantes que figurando en las relaciones de admitidos hubieran dado cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Artículo sexto. Realización de las pruebas y adjudicación de vacantes:

Seis.Uno. En el caso de que por el número de aspirantes éstos no pudieran actuar simultáneamente, el Tribunal sorteará, pública y previamente, el orden de actuación que corresponda.

Seis.Dos. Los anuncios de celebración de las pruebas se publicarán, cuando sea necesario, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo quinto.

Seis.Tres. Finalizadas las pruebas, el Tribunal calificador publicará en la misma forma la relación de aprobados por orden de puntuación obtenida, sin que pueda rebasar, en ningún caso, el número de las plazas convocadas. El Tribunal comunicará a la Dirección General de la Función Pública la relación de aspirantes que, habiendo superado todas las pruebas, no tuvieren cabida en el número de las plazas convocadas, a efectos de suplir las bajas que pudieran producirse por no poseer los requisitos legales alguno o algunos de los candidatos seleccionados en la fase de oposición.

Seis.Cuatro. Los aspirantes aprobados serán nombrados funcionarios en prácticas para realizar la segunda fase del procedimiento selectivo y comenzarán a prestar servicio en el destino provisional que, de conformidad con las Bases generales y normas de la convocatoria, les hubiere correspondido según su petición y puntuación obtenida.

Seis.Cinco. Dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la lista de aprobados, deberán éstos remitir a la Dirección General de la Función Pública la documentación acreditativa de reunir las condiciones exigidas.

Artículo séptimo. Nombramiento definitivo:

Siete.Uno. Terminado con calificación favorable el periodo de prácticas y superada la prueba final del curso de formación organizado por la Escuela Nacional de Administración Pública, el Director de la misma elevará a la Presidencia del Gobierno la propuesta definitiva para el nombramiento de funcionarios de carrera y confirmación en los destinos provisionales que, como funcionarios en prácticas, vinieren sirviendo los aspirantes seleccionados.

Siete.Dos. Desde el día del nombramiento de funcionarios en prácticas hasta la elevación de la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, no podrá transcurrir más de un año.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Las Bases generales a que deberán someterse las

pruebas de selección reguladas por el presente Decreto y que se convoquen a partir de su vigencia durante el año 1972 serán publicadas por la Presidencia del Gobierno dentro del plazo de treinta días.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1172/1972, de 12 de mayo, por el que se crea la Embajada de España en Dacca.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República de Bangladesh, se crea la Embajada de España en Dacca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1173/1972, de 27 de abril, por el que se regula el régimen de complementos del personal al servicio de la Administración de Justicia.

La regulación de las retribuciones complementarias de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia ha evolucionado, dentro del sistema y límites establecidos en la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, conforme a las previsiones de la misma, en la medida que los créditos presupuestarios ha permitido.

El régimen de complementos, establecidos por el Decreto setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero, fue modificado por Decreto doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta, de doce de febrero, para matizar en justa medida las categorías subsistentes en determinados Cuerpos y las circunstancias de ciertos destinos.

Las previsiones presupuestarias actuales permiten una mejora de estas retribuciones complementarias para que, sin alterar sustancialmente el régimen retributivo, se haga extensivo a la generalidad de los funcionarios, elevando en un cinco por ciento del sueldo y trienios el complemento de dedicación en aquellos Cuerpos que no han alcanzado el límite máximo, reconociendo complemento de destino a todos los funcionarios en proporción a la jerarquía del Organismo en que presten sus servicios, a la categoría de la función y a la carga de trabajo que pesa sobre los mismos.

Estas modificaciones hacen aconsejable una revisión total del Decreto regulador del régimen de complementos, que al refundir las normas de las dos disposiciones vigentes permita su derogación y con la incorporación al nuevo texto de las modificaciones que se acuerdan reduzca a un solo Decreto la total regulación de las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración de Justicia, manteniéndose así la claridad del sistema retributivo, que es norma fundamental en el sector de funcionarios judiciales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia, con informe de la Sala de Gobierno del

Tribunal Supremo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—La cuantía del complemento de sueldo que por razón de destino hayan de percibir los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se fijará en relación al número de puntos que, conforme a los artículos siguientes, concurren en cada puesto de trabajo.

El valor del punto se determinará anualmente por el Ministro de Justicia, teniendo en cuenta para fijarle la cuantía del crédito global figurado en presupuesto para estas atenciones y el número de puntos que resulten computables en los diferentes destinos.

Artículo segundo.—El complemento de destino abarcará los siguientes conceptos:

- a) Jerarquía del Organismo judicial o especial idoneidad para servirlo conforme a las disposiciones orgánicas.
- b) Categoría personal.
- c) Representación inherente al cargo.
- d) Jefatura.
- e) Desempeño conjunto de otro cargo conforme a disposición orgánica.
- f) Haberes de sustitución.
- g) Cualquier otra circunstancia análoga a las expresadas.

Artículo tercero.—Por razón de jerarquía del Organismo o especial idoneidad para servirlo, se acreditarán:

- a) Trece puntos al Presidente, Presidentes de Sala, Magistrados del Tribunal Supremo, Inspector delegado Jefe, Fiscal, Teniente Fiscal, Fiscales generales del mismo Tribunal e Inspector Fiscal.
- b) Nueve puntos a los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo.
- c) Siete coma cinco puntos a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.
- d) Seis puntos a los Presidentes y Fiscales de las demás Audiencias Territoriales.
- e) Cinco puntos al Presidente y Fiscal, Magistrados y Teniente Fiscal del Tribunal de Orden Público, Juez del Juzgado de esta jurisdicción y Tenientes Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.
- f) Tres puntos a los Presidentes de Audiencia Provincial y de Sala de las Territoriales de Madrid y Barcelona, Inspectores delegados de la Inspección de Tribunales, Fiscales de Audiencia Provincial y Jueces de Primera Instancia e Instrucción Decanos de Madrid y Barcelona.
- g) Dos coma cinco puntos a los Presidentes de Sección y Magistrados de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, Presidentes de Sala de las demás Territoriales, Secretario general de la Inspección de Tribunales, Jueces de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona y de Peligrosidad y Rehabilitación Social de las mismas capitales, Tenientes Fiscales de las Audiencias Territoriales que no sean Madrid y Barcelona, Abogados Fiscales de éstas, Teniente Inspector Fiscal y Fiscales de Peligrosidad y Rehabilitación Social y Secretarios técnicos de la Inspección Fiscal, de la de Tribunales y de la Presidencia del Tribunal Supremo.
- h) Uno coma cinco puntos a los Presidentes de Sección y Magistrados de Valencia, Sevilla, Zaragoza, Bilbao y Málaga; Abogados Fiscales de las mismas Audiencias, incluso Tenientes Fiscales de las de Bilbao y Málaga; Jueces de Primera Instancia e Instrucción de las cinco referidas capitales, Jueces Decanos de Primera Instancia, excluidos los de Madrid y Barcelona, y Jueces que sirvan Juzgados de Término.
- i) Un punto a los Presidentes de Sección de las demás Audiencias, Magistrados, Teniente y Abogados Fiscales de la Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Magistrados y Abogados Fiscales de las Territoriales no citadas con anterioridad, Jueces que sirvan Juzgados de Ascenso, Jueces y Fiscales municipales de Madrid y Barcelona y Jueces municipales Decanos de cualquier otra población.
- j) Uno coma cinco puntos a los Médicos Forenses de Madrid y Barcelona y Profesoras del Instituto Nacional de Toxicología.

Artículo cuarto.—Por razón de la categoría personal del funcionario o la que adquirirá por el destino que sirve, se acreditarán:

- a) Dieciocho coma cinco puntos al Presidente del Tribunal Supremo.
- b) Diecisiete coma cinco puntos a los Presidentes de Sala y Fiscal del mismo Tribunal.

c) Quince coma cinco puntos a los Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, Inspector delegado Jefe de la Inspección Central de Tribunales, Magistrados del Tribunal Supremo, Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, Inspector Fiscal, Teniente Fiscal y Fiscales generales del Tribunal Supremo.

d) Trece puntos a los miembros de las carreras Judicial y Fiscal con categoría de Magistrado o Fiscal, respectivamente.

e) Nueve puntos al Secretario de gobierno del Tribunal Supremo.

f) Ocho coma cinco puntos al Vicesecretario de gobierno del Tribunal Supremo.

g) Siete coma cinco puntos a los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y de la Fiscalía del mismo Tribunal.

h) Seis coma cinco puntos a los miembros de las carreras Judicial y Fiscal con categoría de Juez de Primera Instancia o Abogado Fiscal, respectivamente.

i) Cinco coma cinco puntos a los Secretarios de Audiencias y Fiscalías Territoriales y de Juzgados servidos por Magistrado.

j) Cuatro coma cinco puntos a los Jueces municipales.

k) Dos coma cinco puntos a los Jueces comarcales, Fiscales municipales y comarcales, Secretarios de los demás Tribunales, Fiscalías, Juzgados de Primera Instancia y Municipales y Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia con destino en los Tribunales, Fiscalías, Juzgados, Clínicas e Institutos Anatómico-forenses y Nacional de Toxicología de Madrid y Barcelona.

l) Dos puntos a los Médicos Forenses y Profesores del Instituto Nacional de Toxicología, Cuerpo Técnico de Tribunales, Secretarios comarcales, Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia con destino en otros Tribunales u Organismos y Juzgados servidos por Magistrado, fuera de Madrid y Barcelona, y los Oficiales y Auxiliares de la Justicia Municipal con destino en las dos referidas capitales.

m) Uno coma cinco puntos a los Secretarios de los Juzgados de Paz de más de siete mil habitantes, Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia con destino en Juzgados de Primera Instancia no servidos por Magistrado y Oficiales y Auxiliares de los restantes Juzgados Municipales.

n) Un punto a los Oficiales y Auxiliares de la Justicia Municipal con destino en Juzgados Comarcales y de Paz, Agentes de la Administración de Justicia y Justicia Municipal con destino, respectivamente, en Tribunales o Juzgados servidos por Magistrado o Municipales.

ñ) Cero coma setenta y cinco puntos a los Agentes de la Administración de Justicia con destino en Juzgados no servidos por Magistrado y de la Justicia Municipal que sirvan en Juzgados Comarcales.

o) Cero coma cincuenta puntos a los Agentes de la Justicia Municipal que tengan su destino en Juzgados de Paz de población superior a siete mil habitantes.

p) Los Auxiliares de Clínica y Laboratorio que no pertenezcan al Cuerpo de Auxiliares percibirán el mismo número de puntos que los Auxiliares de la Administración de Justicia con destino en la respectiva población.

q) Los Mozos de Sala, Celadores, Mecánicos y Fotógrafos que no pertenezcan al Cuerpo de Agentes Judiciales percibirán dos puntos si prestasen servicio en los Centros Médicos Forenses de Madrid o Barcelona y uno coma cinco puntos en los de cualquier otra población.

Artículo quinto.—Por la representación inherente al cargo se acreditarán:

- a) Ocho puntos al Presidente del Tribunal Supremo.
- b) Cuatro coma cinco puntos al Fiscal del Tribunal Supremo y Presidentes de Sala del mismo Tribunal, Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.
- c) Tres coma cinco puntos al Inspector delegado Jefe, Inspectores delegados y Secretario General de la Inspección Central de Tribunales, Inspector y Teniente Inspector Fiscal, Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales que no sean las de Madrid y Barcelona.
- d) Tres puntos al Presidente y Fiscal de Orden Público.
- e) Dos coma cinco puntos a los Presidentes y Fiscales de Audiencia Provincial, Secretarios técnicos de la Presidencia del Tribunal Supremo, de Inspección Delegada y de la Inspección Fiscal, y Jueces de Primera Instancia e Instrucción Decanos de Madrid y Barcelona.
- f) Dos puntos a los Jueces municipales Decanos de Madrid y Barcelona.

Artículo sexto.—Por Jefatura de Organismo o personal, se acreditarán:

- a) Seis puntos al Presidente del Tribunal Supremo.
- b) Tres puntos a los Presidentes de Sala y Fiscal del mismo Tribunal.

c) Dos coma cinco puntos al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y Presidentes y Fiscales de Audiencias Territoriales.

d) Dos puntos a los Presidentes y Fiscales de Audiencia Provincial y del Tribunal de Orden Público, Presidentes de Sala y Tenientes Fiscales de las Territoriales de Madrid y Barcelona y Jueces de Primera Instancia e Instrucción Decanos de las dos referidas capitales.

e) Un punto al Inspector delegado Jefe de la Inspección Central de Tribunales, Secretario general de la misma Inspección, Inspector Fiscal y Teniente Inspector Fiscal, Presidentes de Sección de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona y Presidentes de Sala y Tenientes Fiscales de las demás Territoriales.

f) Cere coma cinco puntos a los Presidentes de Sección de las demás Audiencias y Tenientes Fiscales de las Provinciales con mas de una Sección.

g) Dos puntos al Secretario de gobierno del Tribunal Supremo.

h) Un punto a los Secretarios de gobierno de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.

Artículo séptimo.—Por el desempeño conjunto de otro cargo, conforme a disposiciones orgánicas, devengarán:

a) Cinco puntos el Presidente y Fiscal de la Sala de Apelaciones de Peligrosidad y Rehabilitación Social, Presidente de la Sala de lo Civil cuando ejerza además el mismo cargo en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la respectiva Audiencia Territorial e Inspectores provinciales de la Justicia Municipal de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Bilbao y Málaga.

b) Tres coma cinco puntos a los Magistrados de la Sala de Apelaciones de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

c) Tres puntos a los Magistrados sustitutos del Tribunal de Orden Público, Juez sustituto del Juzgado de esta jurisdicción, Magistrado de la Sala de lo Civil que permanentemente o por vacante de un titular desempeñe además el mismo cargo en la de lo Contencioso-Administrativo de la respectiva Audiencia Territorial, Inspectores provinciales de la Justicia Municipal de las restantes capitales y Jueces y Fiscales de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social que no sean de Madrid y Barcelona, y Directores de Institutos Anatómico-Forenses, Clínicas Médico-forenses y del Nacional de Toxicología.

d) Dos puntos a los Secretarios de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social que no sean de Madrid y Barcelona.

e) Uno coma cinco puntos a los Oficiales, Auxiliares y Agentes de los mismos Juzgados y Secretarios habilitados de los Inspectores provinciales de la Justicia Municipal.

Artículo octavo.—Uno. Como haberes de sustitución devengarán:

a) Siete puntos por la sustitución de Jueces en los Juzgados servidos por Magistrado.

b) Cinco puntos por la sustitución de Jueces en los demás Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

c) Cuatro puntos por la sustitución de Jueces municipales de Madrid y Barcelona.

d) Tres puntos por la sustitución de los restantes Jueces municipales, Secretarios de Tribunales, Médicos Forenses y Secretarios de Juzgados servidos por Magistrado.

e) Dos puntos por la sustitución de los Jueces comarcales, Secretarios y Médicos Forenses de Juzgados de Primera Instancia no servidos por Magistrado, Secretarios de Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona y Fiscales titulares de una Agrupación de Fiscalías en la Justicia Municipal.

f) Uno coma cinco puntos por la sustitución de los Secretarios de los restantes Juzgados Municipales y Comarcales.

g) Un punto por la sustitución de los Agentes judiciales y de la Justicia Municipal.

Dos. Las sustituciones por plazo no superior a diez días y las motivadas por vacación retribuida, sea o no en época de verano, no darán derecho al percibo del complemento a que se refiere este artículo.

Tres. Quedan derogadas, en lo necesario, las disposiciones contenidas en los Reglamentos Orgánicos de los distintos Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, en cuanto reconozcan el derecho al percibo de haberes de sustitución, en los casos a que se refiere el número anterior.

Artículo noveno.—Los Fiscales titulares de una Agrupación de Fiscalías de la Justicia Municipal y los Agentes judiciales percibirán, además, los gastos de locomoción, debidamente justificados, que se originen con ocasión del servicio y que no hayan sido compensados por cualquier otro medio.

Artículo décimo.—Para la fijación de complemento de destino por cualquier otro concepto distinto de los regulados en los artículos que preceden deberá mediar acuerdo del Consejo de Mi-

nistros, a propuesta del de Hacienda e iniciativa del de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo undécimo.—Uno. El complemento de destino sólo podrá acreditarse en la totalidad de los diversos conceptos que lo integran a quienes, hallándose en situación de servicio activo, sirvan el puesto de trabajo a que aquél se refiera o disfruten vacaciones o permisos con plenitud de derechos económicos.

Dos. Los funcionarios de la Administración de Justicia que se hallaren en cualquier otra situación distinta a la de actividad, con derecho al percibo de haberes, sólo podrán devengar la parte del complemento de destino que corresponda a su categoría personal.

Tres. La promoción por antigüedad a categoría superior dentro del mismo Cuerpo llevará implícito únicamente el derecho al percibo de la parte del complemento de destino que corresponda a la nueva categoría personal desde el mes siguiente al en que se produjo la vacante.

Artículo duodécimo.—El complemento de destino de los Letrados del Ministerio de Justicia se fijará conforme a las siguientes normas:

Primera.—Por razón de la categoría personal se acreditará lo que corresponda a la similar en la carrera Judicial.

Segunda.—No se abonará en ningún caso complemento por jerarquía del Órgano y representación.

Tercera.—Los demás conceptos a que se refiere el artículo segundo se valorarán por el Ministro de Justicia en atención a las circunstancias que, en su caso, concurren en los puestos de trabajo que efectivamente desempeñen.

Artículo decimotercero.—El régimen de incentivos de los funcionarios comprendidos en el artículo diecisiete de la Ley considerará la productividad normal que deba ser atribuida a todos los funcionarios, la mayor dificultad que, según la importancia del Órgano, presente la función a retribuir y la limitación impuesta por los créditos que para estas atenciones se figuren en el presupuesto del Departamento. Por el Ministerio de Justicia se dictarán las normas necesarias para la aplicación de este régimen de incentivos.

Artículo decimocuarto.—El complemento por especial dedicación orgánica, a que se refiere el número dos del artículo doce de la Ley, se hará efectivo en cuantía del ciento por ciento a los miembros de las carreras Judicial y Fiscal y del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, y del ochenta por ciento a los Jueces municipales y comarcales.

Las Inspecciones Judicial y Fiscal cuidarán diligentemente por la observancia de las incompatibilidades establecidas por la respectiva legislación orgánica.

Artículo decimoquinto.—El complemento de dedicación de los demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se fija en las siguientes cuantías:

a) El ochenta por ciento a los auxiliares de la Administración de Justicia.

b) El setenta y cinco por ciento a los Secretarios de la Administración de Justicia en sus dos ramas, de Tribunales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Médicos Forenses y Profesores del Instituto Nacional de Toxicología, Secretarios de Juzgados Municipales, Oficiales de la Administración de Justicia y Escala Técnica a Extinguir del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, Oficiales de Justicia Municipal que no tengan su destino en Juzgados de Paz, Auxiliares de la Justicia Municipal y Agentes de la Administración de Justicia y Justicia Municipal.

c) El sesenta y cinco por ciento a los Fiscales municipales y comarcales y Secretarios de los Juzgados Comarcales.

d) El cuarenta y cinco por ciento a los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones de más de ocho mil habitantes y Oficiales de la Justicia Municipal con destino en los mismos Juzgados.

e) El treinta y cinco por ciento a los Secretarios de Juzgados de Paz de más de siete mil habitantes, sin sobrepasar los ocho mil, y Oficiales de la Justicia Municipal con destino en los referidos Juzgados.

Artículo decimosexto.—Para acreditar complemento por dedicación a los funcionarios a que se refiere el artículo anterior cada uno de ellos deberá formular declaración jurada, que elevará al Presidente o Fiscal del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva, en la que hagan constar que reúnen los requisitos exigidos por el párrafo uno del artículo doce de la Ley, por no desempeñar profesión, actividad o cargo remunerados distintos al que sirven en la Administración de Justicia.

Las referidas autoridades, previas las diligencias que consideren necesarias, pasarán con su conforme al Habilitado correspondiente las declaraciones que estimen justificadas y remitirán

las demás, debidamente informadas, al Ministerio de Justicia para la resolución procedente.

Los que ocultaran causa de incompatibilidad para el percibo de este complemento incurrirán en falta grave, que será corregida reglamentariamente, sin perjuicio del reintegro que proceda y la pérdida del complemento hasta que cese el ejercicio de la actividad, profesión o cargo remunerado, aunque éste fuera compatible con su destino en la Administración de Justicia.

La responsabilidad disciplinaria a que se refieren los párrafos anteriores se hará extensiva a los Jefes de que inmediatamente dependa el funcionario de que se trate, siempre que aquéllos hubieran comunicado la incompatibilidad al Ministerio de Justicia o a la Inspección competente.

Artículo decimoséptimo.—Del régimen de complementos e incentivos que se regulan en este Decreto quedan excluidos los funcionarios a que se refiere el artículo segundo de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera de la misma.

Artículo decimoctavo.—Se faculta a los Ministros de Justicia y Hacienda para adoptar, en el ámbito de su respectiva competencia, las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, que producirá efectos a partir del día uno de junio de mil novecientos setenta y dos, quedando derogados en la expresada fecha el Decreto setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero, y el doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta, de doce de febrero, que complementó el anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 3 de mayo de 1972 por la que se amplía la Comisión Asesora de la Programación del Bachillerato Unificado y Polivalente.

Huistrísimo señor:

Creada la Comisión Asesora de la Programación del Bachillerato Unificado y Polivalente por Orden ministerial de 10 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de febrero de 1972), y siendo política de este Departamento que en la misma participen los distintos sectores en ella implicados, se hace necesario incorporar a dicha Comisión la representación de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo, por lo que

Este Ministerio ha dispuesto ampliar la composición de la Comisión Asesora de la Programación del Bachillerato Unificado y Polivalente, incluyendo, como miembro de la misma, al Presidente de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1972.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de abril de 1972 por la que se aprueban las Normas Reguladoras de los Vendedores Profesionales de Prensa.

Huistrísimos señores:

Vistas las Normas Reguladoras de los Vendedores Profesionales de Prensa, propuestas por la Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas

a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar las expresadas Normas Reguladoras de los Vendedores Profesionales de Prensa, que surtirán efectos desde el día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación e interpretación de las Normas mencionadas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. II.

Madrid, 22 de abril de 1972.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

NORMAS REGULADORAS DE LOS VENDEDORES PROFESIONALES DE PRENSA

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—Las presentes Normas regulan las relaciones entre las Empresas Editoras de Prensa Diaria y no Diaria, Publicaciones Técnicas y Especializadas, Distribuidores o Corresponsales de Prensa, Revistas y Publicaciones como Empresas y los Vendedores Profesionales de Prensa, Revistas y Publicaciones.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Las presentes Normas serán de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—Estas Normas empezarán a regir a partir del primer día del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

CLASIFICACION PROFESIONAL

Art. 4.º Serán considerados Vendedores Profesionales de Prensa aquellas personas que, de modo permanente, se dediquen a la venta de prensa diaria, revistas y demás publicaciones de carácter periódico, de forma ambulante o en puntos de venta fijos.

CAPITULO III

ORGANIZACION DEL SERVICIO DE VENTA

Art. 5.º La organización práctica de los servicios de venta es facultad de las Empresas, sin perjuicio de la competencia de las Comisiones a que se refiere el capítulo IV de estas Normas.

Art. 6.º Los Vendedores Profesionales de Prensa procederán a la devolución de los ejemplares invendidos, según costumbre e instrucciones de editores o distribuidores.

Art. 7.º Los Vendedores Profesionales tendrán derecho a que se les provea ininterrumpidamente por el editor o el distribuidor de los ejemplares de prensa, revistas y publicaciones que habitualmente vendan, salvo modificaciones convenidas. Cuando, por cualquier causa, la expedición recibida conste de un número de ejemplares inferior al habitual, debidamente comprobado por la consignación en los boletines de envío, será respetado su derecho a participar proporcionalmente en la cantidad recibida.

Art. 8.º Los gastos que produzca el transporte y servicio de ejemplares de cualquier publicación hasta el punto de distribución a que se refiere el artículo 10, serán siempre de cuenta de las Empresas editoras o distribuidoras.

CAPITULO IV

COMISIONES NACIONAL Y PROVINCIALES

Art. 9.º Para entender en las cuestiones que puedan suscitarse entre las partes interesadas, existirá una Comisión nacional, y donde fuesen necesarias a juicio de la Organización Sindical, Comisiones provinciales, integradas por representantes de los interesados. La Comisión nacional será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Tele-